

**HONORABLE
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

EUFROSINA CRUZ MENDOZA, Diputada de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establece la fracción I, del artículo 50, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 70, 72 y 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración del pleno de esta Honorable Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL CENTRO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA**, basándose en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS EN MATERIA DE INTÉRPRETES Y
TRADUCTORES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

NORMATIVA FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 2o. (...)

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el **derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

ARTÍCULO 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

(...)

XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de **intérpretes y traductores** en lenguas indígenas nacionales y español;

ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

(...)

d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a **técnicos, intérpretes, traductores y profesionales** bilingües. Impulsar la formación de **especialistas** en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y

programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

LEY AGRARIA

Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

(...)

IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un **defensor y un traductor** que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 29. La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo

requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un **traductor o intérprete** que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 107.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un **intérprete**, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un **intérprete** con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

Cuando el absolvente tuviese alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el juez de la causa deberá a petición de la parte que lo requiera, ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la **fracción VI del artículo (sic 12) 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad**, de un **traductor o intérprete**.

ARTÍCULO 132.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará **traductor**.

ARTÍCULO 180.- Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de **intérprete**, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.

Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un **intérprete** con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

Cuando el testigo tuviese alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el juez de la causa deberá ordenar a petición del oferente de la prueba o de la persona que dará testimonio, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la **fracción VI del artículo (sic 12) 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de un traductor o intérprete**.

ARTÍCULO 342.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurren o no las partes.

Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un **intérprete** con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

En caso de que una de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, será obligación del juez ordenar a petición de quien lo requiera, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la **fracción VI del artículo (sic 12) 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de traductor**, a fin de que se conozcan fehacientemente todas y cada una de las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia.

Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida para los indígenas y para los discapacitados visuales, auditivos o silentes ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

(...)

V. Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, incluyan tecnologías para texto, audio descripciones, estenografía proyectada o **intérpretes** de Lengua de Señas Mexicana;

VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los

planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de **intérpretes** de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

(...)

IX. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de **intérpretes**, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;

Artículo 20. Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de **intérpretes** de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

Artículo 29. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.

NORMATIVA ESTATAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 8.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De la víctima o del ofendido:

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal, criterios de oportunidad, facultad de abstención, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Cuando el imputado, víctima u ofendido sea indígena, deberá ser asistido por **intérpretes, traductores, peritos y defensores** con conocimiento de sus sistemas normativos y especificidades culturales; cuando así corresponda, estos derechos serán garantizados a las personas afromexicanas.

Artículo 16.- (...)

(...)

En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un **traductor** bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 31.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción

que se presente ante las autoridades estatales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o por cualquier indígena que no hable español, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un **traductor** y de darle respuesta escrita en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 32.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un **traductor** bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de ésta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de **traductores** bilingües y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Secretaría de Asuntos Indígenas o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar acción penal correspondiente.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

Artículo 7. (...)

La Defensoría garantizará el **derecho a traducción y/o interpretación** para personas con discapacidad auditiva, oral, visual o en casos que lo requieran.

A las personas que hablen lenguas indígenas u otra distinta al español, la Defensoría garantizará el **derecho a la traducción y/o interpretación** tomando en cuenta aspectos culturales y el enfoque de pluralismo jurídico.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 304.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni plazo para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un **intérprete** en cuyo caso el Juez lo nombrará.

Artículo 319.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro de tercero día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario el tribunal nombrará **traductor**.

Artículo 361.- Si el testigo no sabe el castellano, rendirá su declaración por medio de **intérprete** que será nombrado por el juez; si el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

NORMATIVA INTERNACIONAL

CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, **intérpretes u otros medios eficaces**.

ARTÍCULO 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a **traducciones** escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, **servicios de interpretación u otros medios adecuados**.

De los preceptos transcritos resulta claro que en todos los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, la autoridad tiene la obligación de asegurarle un **intérprete o traductor** de su lengua o idioma nativo, y con ello asegurar su derecho a una defensa adecuada y de acceso pleno a la jurisdicción del estado.

Considerando que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe, y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca así como del pueblo y comunidades afromexicanas. Que los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. Además que el Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.

Y que por tal motivo el sistema de procuración e impartición de justicia se ve imposibilitado, en muchos de los casos, para brindar un traductor o intérprete en el idioma o lengua indígena de las personas que se encuentran vinculados a un determinado juicio. Además de que nuestros indígenas pueden ser sujetos activos o pasivos de diversos procedimientos estatales,

nacionales e internacionales, en los que, para respetar real y efectivamente sus derechos humanos de acceso a la procuración e impartición de justicia, es imperativo proveerlos de un intérprete o traductor de su lengua indígena.

Pero no sólo es buscar asignar un traductor o intérprete indígena, sino además la persona designada deberá estar preparada para cumplir eficazmente con su responsabilidad.

Para ello debe tener conocimientos mínimos de derechos lingüísticos, técnicas de traducción, interpretación de lenguas indígenas y sus modalidades; lo cual sólo puede lograrse a través de la preparación y enseñanza de un organismo especializado, que convoque y concentre a un número importante de traductores o intérpretes indígenas, en todas y cada una de las lenguas o idiomas indígenas y, de ser posible, de sus diversas variables lingüísticas o idiomáticas.

En consecuencia, la creación de una Ley que divida al el centro de intérpretes y traductores de lenguas indígenas del Estado de Oaxaca, que hoy se presenta, que tiene como antecedente el importante trabajo realizado por un grupo de especialistas y ciudadanos en el año dos mil diez, y que ahora actualizado y ante los reiterados criterios jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de organismos Internacionales de los que nuestro país forma parte, deberá cubrir las mencionadas necesidades, además de impulsar y promover la formación y certificación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas del Estado de Oaxaca; celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas nacionales, internacionales o locales, para garantizar los servicios de interpretación y traducción a las personas indígenas; actualizar la formación profesional de sus miembros, integrar padrón estatal y, en su momento, elaborar programas para la preservación de las lenguas indígenas del estado de Oaxaca.

Para garantizar el óptimo trabajo del centro, éste tendrá una naturaleza jurídica de organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y

patrimonio propio, y funcionará bajo los principios de buena fé, concentración, celeridad y profesionalismo.

En consecuencia se somete a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL CENTRO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL CENTRO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

ÍNDICE

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES.....	04
------------------------------	----

TÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL CENTRO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DEL "CITLIEO".....	04
---	----

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO.....	05
---	----

CAPÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.....	07
---	----

CAPÍTULO IV

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL SUBDIRECTOR.....	09
--	----

CAPÍTULO V

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS COORDINADORES DE ÁREAS.....	10
--	----

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CENTRO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA	
---	--

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.....	11
------------------------------	----

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES.....	12
---	----

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN.....	13
----------------------------------	----

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS.....	13
---	----

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.....	13
--	----

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO.....	14
---------------------	----

TÍTULO VII

DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DEL CENTRO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO ÚNICO.....	14
---------------------	----

TRANSITORIOS.....	15
-------------------	----

LEY QUE CREA EL CENTRO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 2º apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se crea el Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca. En sus siglas "CITLIEO".

ARTÍCULO 2.- El Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca, es un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es coadyuvar con las autoridades jurisdiccionales y administrativas en los diferentes niveles de gobierno, para que toda persona indígena cuente con la asistencia de intérprete o traductor en la lengua de la que sea hablante que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

ARTÍCULO 3.- Todo servicio y procedimiento que se realice ante el "CITLIEO", estará sujeto a las formalidades esenciales que la solicitud correspondiente contenga y será de manera expedito. El "CITLIEO" funcionará bajo los principios de buena fe, concentración, rapidez y

profesionalismo; se procurará el contacto directo y personal con los requirentes.

En los casos que lo ameriten, el "CITLIEO" podrá celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para procurar los servicios de interpretación o traducción a las personas indígenas.

El personal del "CITLIEO", deberá manejar confidencialmente la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, excepto, en los casos en que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca determine lo contrario.

TÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL CENTRO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DEL "CITLIEO"

ARTÍCULO 4.- El Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca, estará integrado de la siguiente manera:

- I. Consejo Consultivo;
- II. Un Director;
- III. Un Subdirector;

IV. Coordinadores de áreas; y

V. El personal profesional, técnico y administrativo, necesario para la realización de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Para el mejor desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, el Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proveer los servicios de interpretación y traducción de lenguas indígenas en el ámbito de procuración y administración de justicia a las instancias u organismos federales, internacionales o estatales que así lo requieran. Y, en los demás ámbitos públicos y privados, siempre y cuando exista la posibilidad de colaboración.

II. Impulsar y promover la formación y certificación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas del estado de Oaxaca bajo diversas modalidades, excepcionalmente, a intérpretes y traductores de otras entidades de la República mexicana;

III. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas de ámbito nacional, internacional y local, para garantizar los servicios de interpretación y traducción a las personas indígenas;

IV. Establecer convenios de cooperación y coordinación académica y administrativa con otras instituciones oficiales, descentralizadas o particulares afines a su objeto, con la finalidad de actualizar su formación profesional.

V. Integrar un padrón estatal de intérpretes y traductores de lenguas indígenas, este padrón deberá actualizarse cada año; y

VI. Eventualmente, implementar programas para la preservación de las lenguas indígenas del estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 6.- El Consejo Consultivo del Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del estado de Oaxaca, estará integrado por ocho consejeros y lo presidirá el Director del "CITLIEO".

En la postulación de los aspirantes al Consejo Consultivo se considerarán los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación.

Los consejeros no podrán durar en el cargo más de tres años, sin posibilidad de reelección.

ARTÍCULO 7.- El nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo se hará por elección interna conforme al padrón estatal de Intérpretes y traductores del "CITLIEO", con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 8.- Para ser consejero se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Ser originario de Oaxaca y residir en el estado por lo menos cinco años anteriores a su elección;
- III. Ser hablante de alguna lengua indígena del estado de Oaxaca;
- IV. Tener al menos veinticinco años de edad al día de su nombramiento;
- V. Poseer título profesional a nivel licenciatura;
- VI. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público y académico en materia de lenguas indígenas; además, no haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal; y
- VII. No haber desempeñado ningún cargo de elección popular o fungido como titular de alguna de las dependencias del ámbito federal, estatal y municipal, ni haber sido Secretario, Representante sindical, partidista o religioso en los últimos tres años anteriores a la designación de Consejero.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Consultivo es el máximo órgano de gobierno del "CITLIEO", que tiene como función analizar y hacer propuestas respecto de la situación de los Derechos lingüísticos, las técnicas de traducción, interpretación de lenguas indígenas y sus modalidades; los derechos culturales de los pueblos y comunidades indígenas en el acceso a la justicia en la entidad y en otros ámbitos, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales para las actividades del Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del estado de Oaxaca.
- II. Aprobar el Reglamento Interno del "CITLIEO" así como las reformas al mismo;

- III. Aprobar las demás normas de carácter interno relacionadas con el "CITLIEO";
- IV. Aprobar el proyecto de informe anual que el Director del "CITLIEO" debe presentar a los tres Poderes del Estado;
- V. Pedir información al Director sobre las solicitudes que se encuentren en trámite o haya atendido el "CITLIEO";
- VI. Conocer del informe del Director respecto al ejercicio presupuestal;
- VII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos para el "CITLIEO";
- VIII. Proponer al Director todas las acciones y medidas que sirvan para una mejor observancia y tutela de los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas en Oaxaca;
- IX. Opinar sobre los asuntos que el Director del "CITLIEO" someta a su consideración; y
- X. Las demás que confiere la presente Ley, su Reglamento Interno y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cada cuatro meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Director del "CITLIEO" o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 11.- El director del Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca, deberá reunir para su designación los mismos requisitos que para ser Consejero Consultivo y demás requisitos que el Consejo establezca para su elección.

ARTÍCULO 12.- El Director del "CITLIEO" será electo por el Consejo Consultivo, con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

La elección del Director del "CITLIEO" deberá desarrollarse bajo el siguiente procedimiento:

- I. El Consejo Consultivo, emitirá una convocatoria pública con la finalidad de allegarse postulaciones de aspirantes;
- II. La convocatoria señalará el período para recibir propuestas, que deben acompañarse de los datos curriculares del aspirante y el sustento de los mismos;
- III. Los aspirantes a ocupar el cargo de Director, deberán comparecer ante el Consejo Consultivo;
- IV. En dicha comparecencia los aspirantes deberán exponer oralmente sus propuestas y conocimientos sobre la materia;

V. De los aspirantes que hayan comparecido, el Consejo Consultivo integrará una terna que será presentada ante el Pleno del mismo; y

VI. De la terna propuesta, el Consejo Consultivo elegirá con el voto de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, a quien fungirá como Director del "CITLIEO"

En la postulación de los aspirantes, el Consejo Consultivo considerará los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación.

ARTÍCULO 13.- El Director del "CITLIEO" durará en su cargo 3 años y podrá ser nombrado y ratificado en su cargo, solamente para un segundo período, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- El Director del "CITLIEO" podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, únicamente por las causas y mediante los procedimientos establecidos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado. En este supuesto o en caso de renuncia al cargo, el Director será sustituido interinamente por el Subdirector, en tanto se designe un nuevo Director.

ARTÍCULO 15.- El Director del "CITLIEO", desempeñará sus funciones con autonomía e independencia, sin más restricciones que las que le señalen la Constitución Federal, la local, las leyes que de ellas emanen y el reglamento interno.

Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Será el representante legal del "CITLIEO";

- II. Proponer al Consejo Consultivo, para su aprobación los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de "CITLIEO";
- III. Nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y personal del "CITLIEO";
- IV. Establecer conjuntamente con el Consejo Consultivo las políticas generales que en materia de derechos lingüísticos habrá de seguir el "CITLIEO" ante los organismos nacionales e internacionales;
- V. Promover y fortalecer las relaciones del "CITLIEO" con organismos públicos, sociales o privados nacionales e internacionales, en materia de su competencia;
- VI. Dictar las medidas específicas adecuadas para el eficaz desempeño de las actividades del "CITLIEO";
- VII. Distribuir y delegar funciones a los coordinadores de áreas;
- VIII. Presentar un informe anual de actividades al Consejo Consultivo, en el primer mes de cada año;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines del "CITLIEO";
- X. Formular propuestas generales para lograr una mejor protección de los derechos lingüísticos en Oaxaca;
- XI. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del "CITLIEO" y el correspondiente informe sobre su ejercicio presentado al Consejo Consultivo;

XII. Presidir el Consejo Consultivo del "CITLIEO";

XIII. Fomentar y difundir los derechos lingüísticos, en general, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

XIV. Nombrar y remover al Subdirector, a los Coordinadores de áreas, Contralor y demás personal, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

XV. Formular y presentar al Consejo Consultivo para su aprobación el proyecto de Reglamento y en su caso, las propuestas de modificación al mismo; y

XVI. Otras que le señale la presente Ley, el Reglamento Interno y las que sean necesarias para el debido desempeño de su cargo.

CAPÍTULO IV

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES

DEL SUBDIRECTOR

ARTÍCULO 16.- El titular de la Subdirección será nombrado en los términos del artículo 15 fracción XIV de esta ley y reunirá para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Hablar alguna lengua indígena del estado de Oaxaca

III. Ser originario del estado de Oaxaca y residir en la entidad.

IV. Tener buena reputación;

V. Tener al menos 25 años de edad al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 17.- El Subdirector tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y al Director del "CITLIEO", las políticas generales que en materia de Derechos Lingüísticos, habrá de seguir el Centro ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II.- Promover y fortalecer las relaciones del "CITLIEO" con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de Derechos Lingüísticos;

III.- Preparar los anteproyectos de iniciativa de ley y reglamento que el "CITLIEO" haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

IV.- Colaborar con el Director del "CITLIEO" en la elaboración de los informes anuales, así como los especiales;

V.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental del "CITLIEO"; y redactar las Actas circunstanciadas que por cualquier motivo lleguen a levantarse;

VI.- Mantenerse actualizado sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos Lingüísticos en relación al objeto del "CITLIEO", y

VII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS COORDINADORES DE ÁREAS

ARTÍCULO 18.- Los coordinadores de áreas del Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del estado de Oaxaca serán nombrados en los términos del artículo 15 fracción XIV de esta ley y deberán reunir, para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Hablar alguna lengua indígena del estado de Oaxaca;
- III. Ser originario del estado de Oaxaca y residir en la entidad;
- IV. Tener buena reputación;
- V. Tener al menos 25 años de edad al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 19.- Los coordinadores serán los responsables de que en el área de su adscripción, se apliquen los planes y programas aprobados en términos de la presente ley, asimismo les corresponde:

- I. Sugerir reformas a los planes y programas de estudio y formación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

- II. Analizar los problemas académicos y administrativos de las áreas y proponer las soluciones que estimen convenientes;
- III. Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional de los intérpretes y traductores de lenguas indígenas; y
- IV. Las demás facultades que este ordenamiento y su reglamento les señale.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CENTRO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- Todas las instancias de procuración y administración de justicia del estado de Oaxaca, del gobierno federal, cualquier otra instancia pública, persona, grupo de personas u organismos sociales y privados nacionales o internacionales, podrán solicitar al "CITLIEO" los servicios de interpretación y traducción de lenguas indígenas.

ARTÍCULO 21.- La solicitud debe presentarse por escrito, de preferencia con 12 horas de anticipación a la intervención del intérprete o traductor en la audiencia, juicio o cualquier otro ámbito de trabajo en el que se requieran sus servicios. En casos excepcionales, no contará plazo alguno cuando se trate

de hechos que, por las circunstancias, puedan ser considerados como urgentes.

ARTÍCULO 22.- En casos urgentes, la solicitud podrá formularse por comparecencia o por cualquier medio de comunicación. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda solicitud deberá de ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación. Si la naturaleza del caso lo amerita, se conservará como anónima la identidad del requirente.

Cuando los requirentes o solicitantes se encuentren privados de su libertad en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser remitidos al "CITLIEO" sin demora alguna por los encargados de los mismos, pudiendo ser entregados directamente al Subdirector o Coordinadores de Áreas.

ARTÍCULO 23.- El "CITLIEO" designará personal de guardia para recibir y atender las solicitudes urgentes, a cualquier hora del día y de la noche.

ARTÍCULO 24.- El "CITLIEO" deberá poner a disposición de los requirentes, formularios que faciliten el trámite y en todo caso orientará a los solicitantes sobre el contenido de su solicitud. Las solicitudes también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un intérprete o traductor para hacerse entender ante el "CITLIEO".

ARTÍCULO 25.- La formulación de solicitudes hechas por las personas interesadas en el servicio de interpretación o traducción de lenguas indígenas, no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o

caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el oficio de contestación, tampoco excluye de responsabilidad a las instancias competentes para hacerlo.

ARTÍCULO 26.- Cuando el "CITLIEO" considere que la solicitud es inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, se denegará mediante escrito fundado y motivado que emitirá en un plazo máximo de tres días hábiles.

Cuando notoriamente la solicitud no sea competencia del "CITLIEO" para proveer intérpretes y traductores, se proporcionará al requirente orientación a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda resolver el asunto.

ARTÍCULO 27.- Si de la presentación de la solicitud no se deducen los elementos mínimos que permitan proveer de intérpretes o traductores pertinentes, por la cuestión de la lengua, variante, lugar o cualquier otra circunstancia, el "CITLIEO" requerirá por escrito al requirente para que haga las aclaraciones correspondientes. En caso de no hacerlo después del segundo requerimiento, se archivará el oficio de solicitud por falta de interés del requirente.

ARTÍCULO 28.- Una vez registrada y admitida la solicitud del intérprete o traductor, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades requirentes, utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación.

ARTÍCULO 29.- En la solicitud que presenten los requirentes deberán hacer constar las características del asistido, considerando su lengua, variante, pueblo indígena, especificidad cultural, autoadscripción y demás elementos de información que consideren necesarios para la prestación del servicio.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 30.- El "CITLIEO" notificará a los requirentes, dentro del plazo establecido, el acuerdo recaído a la solicitud presentada.

ARTÍCULO 31.- Los informes anuales del Director del "CITLIEO" deberán comprender una descripción del número y características de las solicitudes que se hayan presentado, los resultados obtenidos de la labor de interpretación y traducción; las gestiones realizadas, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener propuestas dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera efectiva los Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca, y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios de interpretación y traducción de lenguas indígenas.

ARTÍCULO 32.- El Director del Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del estado de Oaxaca tendrá a su cargo la publicación del informe anual, para conocimiento de la sociedad.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 33.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia del "CITLIEO", o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones del "CITLIEO" en tal sentido.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades o servidores públicos o a quienes se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán al "CITLIEO", y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto, el subdirector del "CITLIEO", tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación que se manejará con la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 35.- En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con el Centro de Interpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del estado de Oaxaca.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan al "CITLIEO", este podrá celebrar convenios o acuerdos con dichas autoridades y servidores públicos para que puedan actuar como receptores de solicitudes del servicio de interpretación y traducción de competencia local, las que remitirán al "CITLIEO" por los medios más expeditos.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 36.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables, penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de solicitudes de intérpretes y traductores ante el "CITLIEO", de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 37.- El "CITLIEO", podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones en materia lingüística y cultural, no obstante los requerimientos que esta le hubiere formulado.

El "CITLIEO", denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que, durante los procedimientos del "CITLIEO", incurran en faltas o en delitos, éste hará del conocimiento a las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 38.- El Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del estado de Oaxaca, en la promoción y difusión de una cultura de conocimiento y respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas podrá:

I.- Celebrar convenios con las dependencias y órganos referidos en el artículo 3o. de esta Ley tendientes a la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación en materia de derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Promover ante las autoridades competentes, la celebración de convenios, dirigidos a desarrollar programas que fortalezcan el contenido básico en materia de derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en los diversos niveles educativos;

III.- Elaborar material audiovisual para dar a conocer sus funciones y actividades;

IV.- Formular y ejecutar permanentemente un programa editorial en materia de derechos lingüísticos.

V.- Organizar campañas de sensibilización en temas específicos como son el derecho a hablar la lengua indígena en los ámbitos públicos y privados; contra la discriminación y exclusión étnica o lingüística;

VI.- Realizar y difundir estudios en materia de derechos lingüísticos, discriminación y exclusión étnica; y

VII.- Las demás que establezca su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 39.- El Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del estado de Oaxaca, tendrá acceso en los términos de las leyes respectivas a la radio y televisión para la divulgación de sus funciones y para la promoción de una cultura de respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40.- El personal que presta sus servicios al "CITLIEO" se registrará por lo dispuesto en la Ley estatal que regula las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado.

Todos los servidores públicos que integren la planta del "CITLIEO" son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.

TÍTULO VII

DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DEL CENTRO DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41.- El Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del estado de Oaxaca, tendrá como patrimonio los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo y los que adquiera en el futuro.

Tendrá la facultad de elaborar su proyecto de presupuesto anual, en los términos previstos por el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Local. Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones y forma parte del patrimonio propio del "CITLIEO".

El "CITLIEO" contará con un órgano de control interno que auxilie al Director, en el ámbito de su competencia, en la supervisión y control de la correcta y eficaz utilización de los recursos públicos a cargo del Centro.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Reglamento Interno del Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del estado de Oaxaca, será expedido por su Consejo Consultivo dentro de los seis meses siguientes de la entrada en vigor de esta Ley, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Para el nombramiento del primer Director del "CITLIEO" y su primer Consejo Consultivo, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por única vez contará con el término de sesenta días a partir del día siguiente a la publicación de esta Ley. Para tal efecto, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, deberá emitir la convocatoria respectiva, en términos del artículo 8 y 11 de esta Ley.

CUARTO.- El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, establecerá dentro del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año que corresponda la respectiva partida para el Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca, para que cumpla con los objetivos establecidos en la presente ley.

QUINTO.- El Poder Judicial del Estado y el Poder Ejecutivo a través de sus diversas secretarías, organismos descentralizados y autónomos, y demás instancias estatales; deberán realizar las debidas adecuaciones a sus reglamentos, estatutos o leyes orgánicas de conformidad con lo establecido en esta ley.

SEXTO.- En relación al padrón estatal de intérpretes y traductores de lenguas indígenas del estado de Oaxaca, como lo prevé la fracción V del artículo 5º de la presente ley, el "CITLIEO" dispondrá de tres años a partir de la publicación de la presente ley para integrar dicho padrón, procurando contar con todas las variantes lingüísticas existentes en Oaxaca.

SÉPTIMO.- Se derogan todas disposiciones que contravengan el contenido de la presente ley.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de marzo de 2017.

A T E N T A M E N T E

C.P. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
DIPUTADA DE LA LXIII LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

